

y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar.

III. El que hubiere declarado como testigo en el proceso en que tuviere que intervenir con alguno de los caracteres especificados en el presente artículo.

IV. El que en los cinco años anteriores al juicio, haya figurado como parte civil, ó como acusador, sin obrar en ejercicio de las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado.

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo proceso, con otro de los caracteres especificados en este precepto ó conocido del asunto objeto de él, en el desempeño de una comisión inspectora ó de investigación.

VI. El que tuviere relación de amistad íntima ó de enemistad grave y manifiesta con el acusado.

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éste, en los grados á que se contrae la frac. I.

Art. 5° Ningún militar ó asimilado del ramo judicial puede excusarse de desempeñar los cargos ó empleos de la administración de justicia militar, sino de conformidad con lo preceptuado en esta ley y en la de procedimientos penales en el fuero de Guerra ó en la parte de la Ordenanza general del Ejército, relativa al desempeño de las comisiones del servicio.

Art. 6° La administración de la justicia criminal militar será gratui-

ta y todos los documentos relativos á ella se redactarán en papel común, salvo lo que expresamente determine en contrario la ley de la renta federal del Timbre.

CAPÍTULO II.

De los jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder.

Art. 7° Están facultados para dictar órdenes de proceder:

I. Los comandantes de destacamentos, tropas en marcha ó de guarnición que, aunque dependan directamente de otro jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen á distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional.

II. El jefe de un ejército, Cuerpo de ejército ó comandante en jefe de fuerzas navales y los de las divisiones, brigadas, secciones ó buques que operen aisladamente

III. Los jefes de las armas federales en los Estados.

IV. Los jefes de zona.

V. Los comandantes militares.

VI. La secretaría de Guerra, en los casos en que así fuere necesario, conforme á lo mandado en la ley de procedimientos respectiva.

Art. 8° Los jefes de que trata el artículo anterior, ejercerán las facultades judiciales que la ley les concede, en todos los lugares que estu-

vieren bajo su mando, observándose sobre los de las zonas y los de las armas federales en los Estados, las siguientes reglas:

I. Los jefes de armas ejercerán dichas facultades exclusivamente en el territorio sujeto á su inmediata autoridad.

II. Los jefes de zona las ejercerán en todo el territorio de la misma que no estuviere sujeto á la inmediata autoridad de un jefe de armas.

III. La presencia accidental de un jefe de zona en un punto sujeto á la inmediata autoridad de un jefe de armas, no impide á éste el ejercicio de sus facultades judiciales, sin perjuicio de que ambos puedan expedir, á prevención, la orden de proceder.

IV. Si un jefe de zona estableciere su cuartel general en un punto donde residiere también un jefe de armas, éste sólo podrá ejercer sus funciones judiciales en ausencia de aquél.

Art. 9° Los jefes militares ejercerán las facultades judiciales que les corresponda, con consulta de asesor; pero podrán prescindir de ese requisito en el caso del art. 28°, y cuando no teniendo asesor nombrado por la secretaría de Guerra, no les fuere posible encomendar á otra persona el desempeño de ese encargo con arreglo á las facultades que les concede el art. 65°, siendo en una y en otra de esas circunstancias, personal y directamente responsables de sus procedimientos.

Art. 10° Los jefes militares que procedan con consulta de asesor, normarán á ésta sus determinaciones, pudiendo, sin embargo, hacer lo contrario, por motivos graves y justificados, pero informando en el acto acerca de esos motivos al Supremo Tribunal Militar, á fin de que apruebe ó repruebe esa conducta, dictando en ambos casos las providencias á que hubiere lugar. Los jefes militares que obren de esa manera, serán personal y directamente responsables de sus resoluciones.

CAPÍTULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 11° Los consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un presidente y de cuatro ó hasta seis vocales, el primero coronel y los segundos incluidos entre esa clase y la de capitán, pudiendo ser, á lo más dos de ellos de este último empleo.

Para cada consejo habrá también los miembros suplentes necesarios, á juicio de la secretaría de Guerra, que deberán ser, por lo menos, tres, dos de la categoría de mayor á la de coronel y uno precisamente de esta última, el cual, en defecto del presidente nato, presidirá el consejo.

Art. 12° Los consejos de Guerra ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que á continuación se expresa:

I. Dos en la comandancia militar de México.

II. Uno en cada uno de los cuarteles generales de las zonas que señale el Ejecutivo.

III. Uno en cada uno de los demás puntos donde el mismo Ejecutivo lo considere necesario.

Art. 13° Tanto el presidente como los vocales y suplentes de los consejos de Guerra ordinarios, serán nombrados por la secretaría de Guerra; y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de armas.

Art. 14° Cuando un acusado fuere de superior categoría militar á la de uno ó varios de los cinco vocales á que se refiere el art. 11°, ó en el caso de impedimento ó falta accidental de cualquiera de los miembros del consejo, integrarán éste, conforme á las reglas mandadas observar en la ley de procedimientos penales, los suplentes que fueren necesarios para que todos esos miembros resulten de igual ó superior categoría á la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la secretaría de Guerra designará los jefes que deban integrar el consejo. Esa designación se hará por sorteo, de entre una lista de los jefes ú oficiales hábiles para desempeñar ese servicio, que residieren en el lugar donde deba celebrarse el consejo ó en los más cercanos, y formada á razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados.

Art. 15° Cuando el acusado tenga categoría de general de brigada

ó de brigadier, la secretaría de Guerra designará, de la manera indicada en el artículo anterior, cinco oficiales generales para que formen el consejo, y nombrará presidente de éste, al más caracterizado ó al más antiguo de ellos si todos fueren de igual graduación. Si el acusado fuere general de división, la lista de que habla el citado artículo se formará con generales de esa misma categoría, y si no los hubiere en número bastante, con los que fuere necesarios de la clase de efectivos de brigada.

Art. 16° Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del consejo será determinada por la mayor de aquellas.

Art. 17° La composición de un consejo de Guerra ordinario para juzgar á los individuos de la armada, se determinará por la equivalencia de la categoría del acusado ó acusados, con otras de las del ejército de tierra.

Art. 18° Los asimilados serán juzgados por el consejo que corresponda al empleo militar, cuyas consideraciones disfruten. Cuando esas consideraciones no estuvieren fijadas por la ley, la equivalencia de categoría se determinará por la que más aproximadamente pueda establecerse entre el sueldo de que goce el acusado de que se trate y el que corresponda por su clase á otro individuo del ejército.

Art. 19° Por lo que toca á la composición del consejo, los paisanos

serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá para ello á la categoría de éste.

Art. 20° Cuando un consejo tuviere que juzgar á un prisionero de guerra, de fuerza considerada beligerante, se atenderá para la composición de aquel tribunal á la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército á que pertenezca; en el caso contrario, el prisionero será juzgado como individuo de la clase de tropa.

Art. 21° En todos los consejos de guerra ejercerá las funciones de secretario el vocal de menor categoría, ó el que en cada caso designe el presidente del consejo de entre los inferiores que la tuvieren igual.

CAPÍTULO IV.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 22° El consejo de Guerra extraordinario se compondrá: en tierra, de cinco militares que deberán ser por lo menos capitanes, y en todo caso, de categoría igual ó superior á la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los cinco miembros del consejo.

Art. 23° Sólo cuando no fuere

posible formar el consejo sin los jefes ú oficiales del Cuerpo en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior, pero en ningún caso ni por motivo alguno, serán incluidos en ella los oficiales de la compañía ó escuadrón á que pertenezca el inculpado.

Art. 24° El consejo de guerra extraordinario se compondrá en una escuadra ó división naval, de cinco oficiales sorteados por el comandante de una ú otra, de entre la lista de los que estén bajo sus órdenes, procurando, hasta donde sea posible, no incluir en ella sino á los que tengan igual categoría, por lo menos, á la del inculpado, y que no pertenezcan á su mismo buque, y en uno de éstos, de tres oficiales cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el comandante del barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo á bordo.

Los miembros de los consejos á que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del Cuerpo de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del Cuerpo técnico.

Art. 25° El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos á que se refiere el artículo 22°, podrá también convocar uno ó varios de ellos para que fun-

cionen mientras dure el sitio ó bloqueo de una plaza ó las operaciones de una campaña, nombrando á los que hayan de formar cada consejo, de entre los jefes y capitanes allí presentes.

Art. 26° El jefe que haya convocado el consejo, sorteará de entre los militares que estén bajo sus órdenes, y estuvieren hábiles para integrar ese tribunal, los que fuere necesario en cada caso, á fin de que los miembros de aquel resulten siempre de igual ó superior categoría militar á la del acusado.

Art. 27° Los consejos de guerra á que se refieren los dos artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones, tan pronto como terminen las operaciones de la campaña ó el sitio ó bloqueo de la plaza en donde hayan sido establecidos, debiendo pasar los procesos pendientes para que siga conociendo de ellos, á la autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Art. 28° El jefe militar que convoque un consejo de guerra extraordinario, si faltare una ó varias de las personas nombradas conforme á la ley, para desempeñar los cargos de juez instructor, secretario de éste, representante del ministerio público ó asesor, hará los nombramientos respectivos. Cuando en el punto donde deba reunirse el consejo no hubiere abogados recibidos ó habiéndolos existan graves razones para no hacer entre ellos la designación de asesor, se prescindirá de la intervención de este funcionario.

El jefe militar hará constar por medio de una información especial, la falta absoluta de abogados ó los graves fundamentos que hubiere tenido para no designar á ninguno de los presentes.

Art. 29° Los jefes militares que ejerzan las facultades á que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, á la secretaría de Guerra, solicitando su aprobación, y serán responsables por el uso que de aquellas hubieren hecho.

Art. 30° El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará de entre los que resulten designados para formarlo, á los que deban fungir como presidente y como secretario, teniendo en cuenta, respectivamente, la mayor y menor jerarquía ó antigüedad de los que hayan de componer el consejo.

Art. 31° En todo lo demás concerniente á la organización de los consejos de Guerra extraordinarios, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas á la formación de los consejos ordinarios.

CAPITULO V.

Del Supremo Tribunal Militar.

Art. 32° El Supremo Tribunal Militar tendrá asiento en la capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la república.

Art. 33° Se compondrá: de un presidente, de un vicepresidente, de seis magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados, y

de dos supernumerarios militares y uno letrado.

Art. 34° Para ser presidente del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser general de división ó de brigada, para ser vicepresidente ó magistrado militar, tener la segunda de esas categorías, la de contraalmirante ó la de general brigadier, y para ser magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco por lo menos de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 35° Los magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los generales de brigada, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos personales ó de su familia.

Art. 36° Los miembros del Supremo Tribunal Militar serán nombrados por el presidente de la república, y otorgarán la protesta de ley ante el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Art. 37° Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del tribunal pleno, el cual sólo podrá funcionar con siete de ellos por lo menos, inclusive dos de los letrados. El tribunal pleno tendrá como presidente al del Supremo, en su defecto al vicepresidente, y á falta de uno y otro, al magistrado militar de menor número entre los que estuvieren presentes.

Art. 38° El procurador general militar tendrá voz, pero no voto, en el tribunal pleno.

Art. 39° Siempre que por impedimento de uno ó varios de los miembros del tribunal pleno, fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la secretaría de Guerra designará, con el carácter de interinos, á los que deban suplir á los impedidos, sorteándolos si fueren magistrados militares de entre los generales de brigada, contraalmirantes, ó generales brigadieres que no estén desempeñando otra comisión del servicio, y si fueren magistrados letrados, de entre los secretarios y defensores de oficio del Supremo Tribunal Militar, ó de entre los asesores asimilados al empleo de coronel, siempre que llenen los requisitos exigidos y no tengan impedimento legal para el desempeño de tal cargo.

Art. 40° Para el despacho de los asuntos que no correspondan al tribunal pleno, el supremo se dividirá en dos salas.

Art. 41° Formarán la primera sala el presidente, el primero y segundo magistrados militares y el primero de los letrados; y la segunda, el vicepresidente, el tercero y cuarto magistrados militares y el segundo letrado.

Art. 42° Siempre que fuere necesario integrar una de las salas por impedimento de cualquiera de sus miembros, para conocer de determinado asunto, se ocurrirá para ello, en la forma que determine el reglamento del tribunal, á los supernumerarios, ó á los magistrados de número de la sala á que no pertenez-

ca el impedido, y á falta de unos y otros, al procedimiento indicado en el art. 39°. Si el impedimento proviniera de falta temporal al despacho de la sala, ésta se integrará con el supernumerario que corresponda, conforme á lo mandado en dicho reglamento, ó con el magistrado in-terino que nombre la secretaría de Guerra.

Art. 43° Las salas serán respectivamente presididas por el primero de los designados en el art. 41°, ó por el magistrado militar que deba substituirlo, según lo establecido en el reglamento del tribunal.

Art. 44° El tribunal pleno tendrá un secretario, que lo será también de la primera sala; la segunda, otro; cada una de ellas un oficial mayor, y ambas y el tribunal pleno, un escribano de diligencias. El Supremo Tribunal tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine la ley orgánica del ejército y la de presupuesto, de conformidad con el reglamento que se expida según lo preceptuado en la frac. VIII del art. 134.

Art. 45° El secretario del tribunal pleno y de la primera sala, y el de la segunda, serán considerados respectivamente, como inmediatos superiores de la oficina de su cargo y como primero y segundo jefes de la del Supremo Tribunal Militar, para todo lo económico de ellas, y ambos tendrán el carácter y remuneración de coroneles de infantería.

Art. 46° Los oficiales mayores y

el escribano de diligencias, tendrán el carácter y remuneración de tenientes coroneles de infantería.

Art. 47° Para ser secretario de cualquiera de las salas del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido treinta años de edad, y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 48° Para ser oficial mayor de alguna de las mismas salas, se requiere tener más de veinticinco años y ser abogado recibido, conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser escribano de diligencias en el Supremo Tribunal Militar, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de escribano actuario.

Art. 49° Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes, serán nombrados por la secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley, ante el tribunal pleno.

CAPÍTULO VI.

De los Jueces Instructores y de sus Secretarios.

Art. 50° Con el carácter de permanentes habrá cuatro juzgados de instrucción en la comandancia militar de México, dos en la de Veracruz, otro en cada cuartel general de las zonas militares, y los demás que la secretaría de Guerra considere necesarios. En los puntos donde no hubiere juez instructor permanente, ó cuando la categoría del acusado ó presunto responsable sea

superior á la de aquel, desempeñará las funciones correspondientes el juez especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51° Los jueces instructores permanentes podrán ser desde mayores hasta coroneles. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será, por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de subteniente.

Art. 52° Cada uno de los jueces instructores actuará acompañado de un secretario.

Art. 53° Los secretarios de los jueces instructores que tengan la categoría de mayor ú otra más elevada, podrán ser subtenientes ó tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de mayor, deberán ser sargentos primeros ó segundos.

Art. 54° Los jueces instructores y sus secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el presidente de la república, los demás, por el jefe militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate.

Art. 55° Los jueces instructores permanentes al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el jefe militar de quien hayan de depender. Los secretarios llenarán igual requisito, ante los jueces con quienes deban actuar.

Art. 56° Los jueces iustrutores substanciarán los procesos bajo la dirección del jefe militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

Art. 57° La falta accidental de los jueces instructores permanentes y de sus secretarios, será suplida por los que nombren los jefes militares respectivos, dando cuenta inmediatamente del nombramiento á la secretaría de Guerra, para su aprobación. En la comandancia militar del Distrito Federal, los jueces se suplirán entre sí por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás jueces instructores y de sus secretarios, será provista por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se esté instruyendo el proceso y aprobado por la secretaría de Guerra.

Art. 58° Los jueces instructores permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituídos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios á juicio de la secretaría de Guerra, en otra comisión.

Art. 59° Los juzgados permanentes de instrucción tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determine la ley orgánica del ejército y la de presupuesto.